



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 360-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 19 de diciembre de 2024.

VISTOS:

Registro T.D. N° 22641-2023; Hoja de Coordinación N° 00149-2024-SGFA; Informe N° 031-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-EGAV; Informe N° 061-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-EGAV; Informe N° 00010-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-ARRA; Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0222-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Registro T.D. N° 8263-2024; Informe N° 111-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-EGAV; Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 333-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe Legal N° 373-2024-MDS/A-GM-OAJ; Informe N° 087-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-RRCV; Informe N° 1627-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 2641-2024; Informe Legal N° 168-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ; Informe N° 135-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su artículo 183° que la solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor.

RESPECTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DECLARAN LA IMPROCEDENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante Informe N° 1627-2024-MDS/A-GM-GDU, de fecha 05 de diciembre de 2024, solicita la nulidad de las Resoluciones de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 222 y N° 333-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, por adolecer de vicios que causan su nulidad al contravenir las leyes además de contener defectos y omisiones en los requisitos de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10°, inciso 1 y 2 del TUO de la LPAG.

Que, la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres emitió las resoluciones de improcedencia (Resoluciones N° 222 y N° 333-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD), como actos de calificación previa al procedimiento de autorizaciones para instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se vacía de contenido lo establecido en el artículo 33 del TUO de la LPAG y el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, consecuentemente, ambas resoluciones adolecen de vicios que causan su nulidad al contravenir la leyes, además de contener defectos y omisiones en los requisitos de validez (motivación/objeto o contenido), de conformidad con lo establecido en el artículo 10°, inciso 1 y 2 del TUO de la LPAG.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 11°, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, siendo que para el presente caso, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nro. 052-2019-MDS/A-GM-GDU, de fecha 16 de octubre de



2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano ratifica la delegación de atribuciones a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, la competencia para resolver los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Entidad, por lo que, el superior jerárquico competente para declarar la nulidad de las Resoluciones N° 222 y N° 333-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD vendría a ser la Gerencia Municipal, por vicios encontrados, conforme a la ley.

RESPECTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA

Que, el administrado, la empresa AMERICA MOVIL PERU SAC, con fecha 20 de octubre de 2024, presentó ante mesa de partes de la entidad, el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT), que corresponde al proyecto de instalación de una estación de radiocomunicación, por lo cual le asignaron el Registro T.D. N° 19853-2023, ante lo cual, conforme a al TUPA de la Entidad este sería un procedimiento de Aprobación Automática, dicho procedimiento se encuentra regulado en el artículo 33 del TUO de la LPAG, el cual señala que en dichos procedimientos, basta con la presentación de la solicitud, la misma que es considerada aprobada, desde el momento de dicha presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa exigidos en el TUPA, donde las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de dicha aprobación, puesto que la constancia de su aprobación es la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

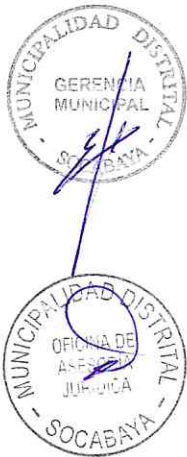
Que, aunado a ello, el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, señala que las Autorizaciones que sean necesarias para instalar infraestructura de Telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes. Seguidamente, precisa que, para acogerse al Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el solicitante presenta ante la Entidad otorgante el FUIIT, acompañando a dicho documento los requisitos correspondientes y la falta de alguno de estos requisitos, impide la aprobación automática de su solicitud.

Que, el procedimiento de aprobación automática, exige que las solicitudes deben contemplar todos los requisitos correspondientes, cuya verificación se efectúa a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad que se encuentra facultado para realizar observaciones ante la omisión o defecto de algún requisito, conforme a lo establecido en el artículo 136 del TUO de la LPAG.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 213°, numeral 1 del TUO de la LPAG indica que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, para el caso en concreto, se han lesionado el derecho fundamental al principio de legalidad y al principio del debido procedimiento.

Que, por otro lado, la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, al haber realizado una fiscalización posterior, contemplado en el artículo 34°, numeral 1 de la LPAG, a la aprobación automática (Resolución Ficta) de la solicitud presentada por el administrado la empresa AMERICA MOVIL PERU SAC, para la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones dentro de la jurisdicción del distrito de Socabaya, al no haber levantado las observaciones realizadas, deberán solicitar a la empresa AMERICA MOVIL PERU SAC, que levante dichas observaciones, caso contrario se deberá declarar la nulidad de dicha aprobación automática (Resolución Ficta).

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 168-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ ratificado con el Informe N° 135-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se declare la NULIDAD de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0222-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, por adolecer de vicios que causan su nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del





TUO de la LPAG. SEGUNDO: Se declare la NULIDAD de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 333-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 13 de junio de 2024, emitida por la Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, por adolecer de vicios que causan su nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del TUO de la LPAG. TERCERO: Deberá retrotraerse el procedimiento administrativo, hasta antes de la emisión de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0222-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 16 de abril de 2024. CUARTO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que declara la nulidad de la presente resolución de NULIDAD al administrado AMERICA PERU SAC, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20 y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. RECOMENDACIÓN: PRIMERO: Una vez se declare la Nulidad de las Resoluciones 222 y 333-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, la Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, deberá proceder a notificar al administrado AMERICA PERU SAC, con las observaciones que pueda tener su solicitud presentada mediante Registro de Tramite Documentario RTD N° 19853-2023, de fecha 20 de octubre de 2023, otorgándole un plazo prudencial para que pueda subsanarlas. SEGUNDO: En caso que el administrado AMERICA MOVIL PERU SAC, no presente o no cumpla con levantar las observaciones realizadas, la Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres deberá solicitar la nulidad de la aprobación automática (Resolución Ficta) otorgada con la sola presentación de la solicitud mediante Registro de Tramite Documentario RTD N° 19853-2023, de fecha 20 de octubre de 2023. TERCERO: De existir responsabilidad funcionaria, se recomienda iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, a los funcionarios que resulten responsables.

Que, para el inicio de oficio de un procedimiento debe ser notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, conforme lo establece el Segundo párrafo del numeral 213.2 del Art. 213 del TUO de la Ley 27444: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándoles un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"; en atención a que la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 168-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ ratificado con el Informe N° 135-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0222-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, por adolecer de vicios que causan su nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 333-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 13 de junio de 2024, emitida por la Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, por adolecer de vicios que causan su nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR a salvo el derecho de la administrada AMERICA MOVIL PERU SAC, que en caso de verse afectado su interés, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente, pueda para ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

CPC. José Damian CAOULLI-CHURA
GERENTE MUNICIPAL